

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Rad. 2013-00140-02

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte del sucesor procesal pasivo contra la sentencia emitida el 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca-, de no ser porque se advierten yerros de carácter procesal que merecen ser subsanados.

ANTECEDENTES

El demandante, Marco Alfonso Rivera, presentó demanda ejecutiva en contra de Héctor Quiroga. Dentro del trámite del asunto y acreditado el fallecimiento del demandado se tuvo como sucesor procesal pasivo a Fairen Steven Quiroga Caicedo, quien concurrió al proceso por medio de apoderada judicial, solicitando la nulidad de la actuación surtida.

La solicitud de nulidad se denegó por el juez de instancia en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2019, en contra del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, denegado el primero, y en sede de apelación, a través de la providencia adiada 29 mayo de 2019, se decretó la nulidad del trámite adelantado por parte del Juzgador de primera instancia y se declaró la interrupción por haber acaecido la causal enlistada en el numeral 1º del art. 159 del Código General del Proceso a partir de 11 de marzo de 2017 a 19 de diciembre de 2018.

Pese a la anterior declaratoria, el Juez de primer grado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la que se adelantó el pasado 21 de agosto de 2019, oportunidad en la que misma en la cual, declaró confeso al demandado y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Empiécese por decir, que en lo que atañe a la interrupción dentro del asunto de marras, se derivó por circunstancias específicas y taxativas contempladas en la Ley, las cuales fueron referidas en la providencia de 29 de mayo de 2019, sin olvidar que sus efectos, si se trata del fallecimiento del demandado, como aquí ocurrió, deber resultaba ser, aguardando el derecho al debido proceso, atender las previsiones del artículo 160 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 68 *ibídem*.

Memórese que era deber del *a-quo*, a través de la providencia que dispuso obedecer y cumplir, ordenar de forma íntegra o por separado la integración del contradictorio, requiriendo a la parte demandante para que informara todo lo concerniente a la existencia de los herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes del demandado fallecido.

Empero, aún y cuando en la providencia en la que se desató la nulidad se le precisó que el proceso estaba incurrido en una causal de interrupción, se profirió sentencia sobrepasando las ritualidades propias que para estos asuntos plasma de forma expresa la norma, con lo cual se trasgredió nuevamente el derecho al debido proceso.

Así, resulta evidente enunciar que se viene interpretando de manera errada las disposiciones tomadas por esta instancia, como quiera que de forma reiterada se ha venido procurado porque el proceso se tramite surtiendo todas las ritualidades del caso, situación ésta que fue pasada por alto, al notarse que la decisión adoptada el 21 de agosto de 2019, se profirió en contravía de los preceptos legales aplicables al asunto que aquí atañe.

Entre tanto, ha de tenerse en cuenta por parte de la primera instancia que dentro del caso que aquí nos ocupa, se tiene que al presentarse el fallecimiento del demandado Héctor Quiroga Hernández, el 11 de marzo de 2017¹, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Finalmente, no debe perderse de vista que si bien en el proveído de fecha 21 de febrero de 2017 se indicó que debía calificarse la conducta del demandado ante la inasistencia a la realización de su interrogatorio de parte, lo cierto, es que para ese momento aquel no había fallecido, pero como se encuentra ya probado el óbito de este, tal hecho también debe ser valorado por el juez cognoscente, sin olvidar que en tratándose de la confesión ficta, ha dicho la Corte Suprema de Justicia² que se trata *“de un medio artificial de convicción que tendrá la misma fuerza que a las confesiones reales y verdaderas se les atribuye, en la medida en que, de un lado, no exista dentro del proceso prueba en contrario (art.201 C.P.C.), y de otro, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 195 ibídem específicamente para la validez de toda prueba de confesión...”*. Amén de que, no debe olvidarse la naturaleza directa que tiene el medio probatorio del interrogatorio de parte y por ello, téngase en cuenta que una persona que se encuentra en imposibilidad natural (la muerte) de rendirlo, en modo alguno, le es predicable la sanción por inasistencia de que trata la norma procesal.

Puestas de este modo las cosas, se impone declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de 8 de julio de 2019 y siguientes, por las razones expuestas en el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS CUNDINAMARCA,

¹ Folio 67

² CSJ. Sent. 17 feb./94, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 julio 2019.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros citados en precedencia y, concordancia con la decisión proferida el 29 de mayo de 2019, se ordena a la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado Héctor Quiroga Hernández.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación conforme a derecho corresponde e informe la existencia de los herederos conocidos del causante.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. ____37____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--